REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| Clase de proceso: | INTERDICCION |
|-------------------|-----------------------------|
| De: | ARMANDO JORGE GONZALEZ |
| Radicación: | 110013-110011-2017-00040-00 |
| Asunto: | CONTINUA TRAMITE |
| Decisión: | TERMINA PROCESO |

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019 y el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1-Mediante auto de fecha 14 DE FEBRERO de 2017, se admitió la presente demanda INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA instaurado a favor de ARMANDO JORGE GONZALEZ y a petición de LIGIA GARZON BUSTOS y JORGE ARMANDO GONZALEZ GARZON; ordenándose el trámite establecido en el artículo 586 del C.G.P.
- 2.2-En proveído adiado 09 de mayo, se decretaron las pruebas correspondientes conforme al numeral 2º del artículo 579 Ídem.
- 2.3-Finalmente, mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, atendiendo al artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se suspendió el proceso de interdicción; decisión que fue ratificada en auto del 06 de marzo de 2020 dada la petición de continuación del proceso elevada por la apoderada actora.

III. CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, toda persona en situación de discapacidad, como sujetos de derechos y obligaciones, tienen plena capacidad legal para realizar actos jurídicos, independientemente de si usan o no apoyos para los mismos:

"Artículo 6. PRESUNCIPÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en

igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. EL reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará para todas las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

En el capítulo V, artículos 32 a 43 de la precitada ley estableció el procedimiento para la adjudicación judicial de apoyos, que por regla general se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el titular del acto jurídico (Persona con discapacidad) y, excepcionalmente es un trámite verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico; también, señaló la competencia en primera instancia a los jueces de familia con apoyo de un equipo asesor interdisciplinario en la valoración de apoyos; los criterios generales para la actuación judicial, sustentado en una valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico; asó mismo, la modificación y terminación de apoyos entre otros aspectos.

En virtud de tal capacidad, en el capítulo VIII, reguló el régimen de transición, en el que prohibió la figura jurídica de la interdicción:

"Articulo 54. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley."

A su vez, ordenó suspender de manera inmediata todos los procesos de interdicción en curso, al establecer:

Artículo 55. "PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad".

Y, estableció en el artículo 56, la revisión y término de los procesos con sentencia de interdicción o inhabilitación. Pero no reguló la forma de terminación de los procesos de interdicción en curso y suspendidos de manera inmediata, como ya se anotó.

Sobre este último aspecto, para la terminación de los procesos de interdicción suspendidos por la ley 1996 de 2019, es necesario acudir al artículo 317 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento tácito, que establece en su numeral segundo:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". Subrayado del Despacho.

Premisas fácticas:

Una vez revisadas las presentes diligencias, mediante providencia proferida el 27 de septiembre de 2019, se suspendió el presenten proceso, conforme al artículo 55 de la ley 1996 de 2019, ratificada por auto de 06 de marzo de 2020.

Adicionalmente, la Ley 1996 prohíbe expresamente adelantar procesos de interdicción o solicitar sentencia para iniciar cualquier trámite público o privado a partir de la entrada en vigencia de citada ley.

Ahora bien, mantener un proceso en suspenso de manera indefinida, en evidente indeterminación jurídica es una situación que sin duda afecta, no solo a los interesados quienes a partir de la vigencia de la ley 1996 y, especialmente del procedimiento judicial para la adjudicación de apoyos a partir del 26 de agosto del presente año, deben iniciar procesos de adjudicación de apoyos; si no que también afecta a los despachos judiciales manteniendo una carga de procesos que finalmente no van a tener ninguna actuación a partir de la

suspensión; luego resulta forzoso concluir que se dan los presupuestos para aplicar lo preceptuado en el literal d), numeral 2º del articulo 317 procesal, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho; sin ninguna actuación durante 18 meses, razón por la cual el Despacho aplicará el desistimiento tácito, sin requerimiento previo y, sin condena en costas

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, en caso a que haya lugar.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 75 Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA